



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023300	Ejecutivo	Ana Delia Bolivar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	22/10/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Autos En El Efecto Suspensivo
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	22/10/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Autos En El Efecto Suspensivo
05045310500220190026100	Ejecutivo	Javier Antonio Torres Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrochigueros S.A.S.	22/10/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento De La Obligación, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a47f5786-ea54-4262-b3a8-256ecfde1035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	22/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería -Rechaza Unas Excepciones-Devuelve Escrito De Excepcion Para Subsanar Accede A Entrega De Dinerios
05045310500220180041200	Ejecutivo	Julio Miguel Herrera Paternina	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Marruecos S.A.	22/10/2020	Auto Decide - Tiene Notificada A La Ejecutada Agromarruecos S.A.,A Través De Curadora Rechaza Excepción-No Ordena Seguir Ejecución Por Condición Suspensiva Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a47f5786-ea54-4262-b3a8-256ecfde1035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023500	Ejecutivo	Yadith Milena Rocha Gonzalez	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	22/10/2020	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación Autos En El Efecto Suspensivo
05045310500220190044100	Ordinario	David De Jesus Zapata Rodriguez	Carlos Alberto Sanchez Damelines	22/10/2020	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante
05045310500220200022600	Ordinario	Eneyda Orozco	Fundacion Social De Uniban - Fundauniban, Fundacion Ambiental Gestas , Polyban Internacional Sa , Corbanacol, Fundaproban, Asociacion De Mujeres Comprometidas Con El Medio Ambiente De Uraba En Liquidacion	22/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a47f5786-ea54-4262-b3a8-256ecfde1035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200020200	Ordinario	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Paninversiones S.A.	22/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Colpensiones-Se Tiene Por No Contestada La Demanda Por Paninversiones S.A.
05045310500220200023000	Ordinario	María Consuelo Triviño	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones	22/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220200022300	Ordinario	Marino Lozano Valencia	Bananeras La Suiza Sas	22/10/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220190047000	Ordinario	Ruben Dario Salazar Guarin	Compañía De Seguros Bolivar S.A, Isvi Ltda	22/10/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a47f5786-ea54-4262-b3a8-256ecfde1035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 132 De Viernes, 23 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015300	Ordinario	Yebris Margarita Caballero Barrios	Corporacion Genesis Salud Ips	22/10/2020	Auto Decide - Devuelve Contestación De Corporación Génesis Salud Ips Para Subsanan

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 23 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a47f5786-ea54-4262-b3a8-256ecfde1035



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

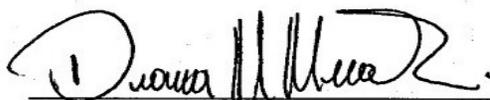
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1047
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA DELIA BOLÍVAR CANO
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00233-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTOS EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Se **CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 19-30), contra los Autos Interlocutorios número 603 y 604 de 13 de octubre de 2020 (fls. 8-17), por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta embargo.

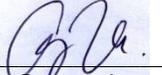
En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el *“PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”*, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

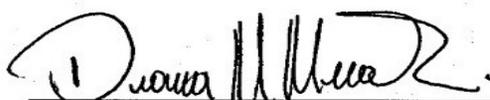
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1048
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTOS EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Se **CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 19-30), contra los Autos Interlocutorios número 606 y 607 de 13 de octubre de 2020 (fls. 8-17), por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta embargo.

En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 644
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAVIER ANTONIO TORRES
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00261-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 496 de 14 de septiembre de 2020 (fls. 293-296), comunicada mediante oficio 748 de la misma fecha, a BANCOLOMBIA, para cumplir la orden impartida y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, como se efectuó **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** a la ejecutante a través de su mandataria judicial (fls. 318), quien cuenta con facultad para recibir, de acuerdo con el poder obrante en el expediente (fls.1 del C. Ord), y en vista de que los dineros embargados y posteriormente entregados, cubre el total de la obligación dineraria reclamada; además por cuanto la apoderada judicial de la ejecutante mediante memorial 319 y 320 informó sobre el cumplimiento de la obligación de hacer que se encontraba pendiente en este asunto, en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE HACER**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

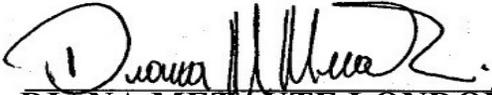
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JAVIER ANTONIO TORRES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

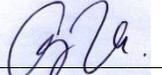
SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 496 de 14 de septiembre de 2020, por tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a Bancolombia, para que proceda a registrar el levantamiento del embargo.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 132 hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1044
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES , actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS , como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA UNAS EXCEPCIONES - DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCION PARA SUBSANAR – ACCEDE A ENTREGA DE DINERIOS

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 117 a 139 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. **SE RECHAZAN** las excepciones denominadas **BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, POR IMPROCEDENTES**, debido a que estas no se encuentran relacionadas entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 2° el Artículo 442 del Código General del Proceso.

3-. Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE EXCEPCIONES** presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO PRESENTADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO, COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN** y darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, la parte ejecutada subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- Deberá **EXPRESAR LOS HECHOS** que fundamentan las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN** propuestas al mandamiento ejecutivo librado por este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de 2020, específicamente en lo que respecta a las obligaciones allí impuestas, aportando las pruebas que soportan tales hechos, si las tienen, cumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 442 Código General del Proceso, en lo referente a hechos posteriores a la sentencia.

Para la subsanación de los requisitos que adolece el escrito de excepciones, deberá ser presentado en texto integrado, es decir, todo el escrito, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

ENTREGA DE DINEROS.

4-. A través del memorial obrante a folio 141 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, con facultad para recibir, solicita la entrega de dineros que la entidad de seguridad social demandada consignó por concepto de costas procesales del proceso ordinario, los cuales se encuentran contenidos en el Título Judicial N° 413520000324049 por valor de \$1'602.584.00 (fls. 142).

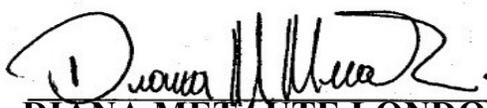
En consecuencia, es menester remitirnos al Artículo 447 del Código General del Proceso, que, sobre la entrega de dineros al ejecutante, acota lo siguiente:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Subrayas del Despacho)

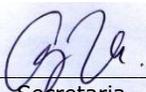
Analizada la norma previa, es obvio que la orden de pago de dineros debe emitirse cuando se encuentren en firme los autos de aprobación a la liquidación del crédito y las costas, pero sólo cuando los valores sean producto de medidas cautelares practicadas, pues así lo enseña la literalidad del artículo analizado cuando limita toda la disposición al caso concreto de los dineros embargados. Ahora bien observa el Despacho que en el presente caso, los dineros cuya entrega se solicita actualmente, son producto de un pago voluntario efectuado por la entidad ejecutada como se observa a folios 90 y 91 del expediente.

Por lo explicado, **SE ORDENARÁ LA ENTREGA DE LOS DINEROS** a su beneficiario a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir, y en el momento oportuno se imputará el pago a la obligación de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 132 hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1046
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO MIGUEL HERRERA PATERNINA
EJECUTADO	AGROMARRUECOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00412-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR AD LITEM
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A LA EJECUTADA AGROMARRUECOS S.A., A TRAVÉS DE CURADORA – RECHAZA EXCEPCIÓN - NO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN POR CONDICIÓN SUSPENSIVA – REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

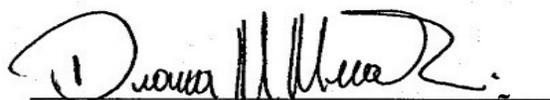
1- Conforme la notificación y el escrito de excepciones presentado por la Curadora Ad Litem designada para representar los intereses de la ejecutada AGROMARRUECOS S.A., se tiene debidamente notificada a esta demandada, por lo que se encuentra debidamente trabada la litis entre las partes.

2- **SE RECHAZA** la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem denominada **FALTA DE CONFIGURACIÓN DE CUENTA DE COBRO Y CALCULO ACTUARIAL DE TÍTULO PENSIONAL PARA EL COBRO AL EJECUTADO, POR IMPROCEDENTE**, debido a que esta no se encuentra relacionada entre las que taxativamente se pueden proponer cuando se trata de una obligación contenida en providencia judicial, como es el caso que nos ocupa en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el N° 2° el Artículo 442 del Código General del Proceso. Es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el inciso 2° del artículo 430 ibidem.

3.- No obstante lo anterior, no puede el despacho seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la orden emitida en contra de esta ejecutada está sujeta a una condición suspensiva, como es el pago del título pensional dentro del mes siguiente a que se le ponga en conocimiento la liquidación del mismo, como quedó establecido en el Literal A del Numeral Segundo del Auto Interlocutorio 1264 de 16 de octubre de 2018, obrante a folios 474 a 476 del expediente, por medio del cual se dispuso Librar Mandamiento de Pago, y en el plenario no hay prueba que el fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, haya efectuado la liquidación, razón por la cual en contra de esta ejecutada se dispuso seguir la ejecución mediante auto 166 de 18 de febrero de 2019.

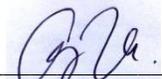
4.- Por lo expuesto en los numerales anteriores y con el fin de continuar con el trámite del proceso, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue el **VALOR DE TÍTULO PENSIONAL** según **SIMULADOR** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que puede obtener en el portal web de esa entidad, enviándolo de forma simultánea, tanto a este despacho, como a la dirección de correo electrónico de la sociedad ejecutada AGROMARRUECOS S.A., y a la Curadora Ad Litem que la representa (*Decreto 806 de 2020*), para poder conceder el término de un (01) mes conforme lo expresado en el mandamiento de pago, so pena de continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 132 hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

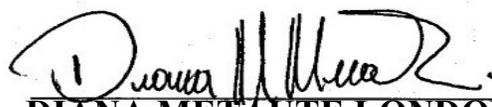
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1049
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AUTOS EN EL EFECTO SUSPENSIVO

En el proceso de la referencia, por ser procedente de conformidad con los numerales 7° y 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Se **CONCEDEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO**, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 19-30), contra los Autos Interlocutorios número 608 y 609 de 13 de octubre de 2020 (fls. 8-17), por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta embargo.

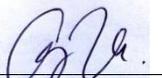
En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia, mismo que debe cumplir los parámetros establecidos en el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	SUSTANCIACIÓN No.1045
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAVID DE JESÚS ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00441-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de referencia, la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2020 a las 4:51 a.m., memorial en por medio del cual aporta la notificación personal realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No obstante, en dicho memorial el apoderado judicial del **DEMANDANTE** manifiesta que adjunta tanto el pantallazo de envío del mensaje de datos remitido a esta AFP como la de recibo del mismo, por lo que **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Despacho la misma, y proceder con el estudio de la notificación correspondiente.

Finalmente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante y al accionado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES, para que manifiesten al Despacho lo solicitado en auto de sustanciación No.923 del 28 de septiembre de 2020, pues en caso de guardar silencio nuevamente, se procederá con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 132 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE OCTUBRE DE 2020 , a las 08:00 a.m.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.641
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ENEYDA OROZCO
DEMANDADOS	FUNDAGESTA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00226-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el 08 de octubre del año que cursa, la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en Auto del 02 de octubre de 2020 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió los requerimientos efectuados por el Despacho en los numerales SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y NOVENO en tal providencia, por las siguientes razones:

1. No aclaró si en la presente demanda está demandando a la “FUNDACIÓN AMBIENTAL GESTA EN LIQUIDACIÓN”, “FUNDACIÓN SOCIAL DE BANACOL - CORBANACOL”, FUNDACIÓN SOCIAL DE PROBÁN – FUNDAPROBAN”- POLYBAN INTERNACIONAL S.A.”, FUNDACIÓN SOCIAL DE UNIBAN-FUNDAUNIBAN” y la “ASOCIACIÓN DE MUJERES COMPROMETIDAS CON EL MEDIO AMBIENTE DE URABÁ EN LIQUIDACIÓN”, como persona jurídica, o, si también está demandando a sus representantes legales en calidad de personas naturales; pues, solamente se limitó a retirar del escrito de la demanda a CORBANACOL el cual fue reemplazado por FGL FUNDACIÓN GREENLAND; de igual manera, excluyó del escrito a FUNDAPROBAN.
2. No explicó si la demanda está dirigida en contra de las personas naturales relacionadas en el primer ordinal SEXTO de la providencia de devolución.
3. Incluyó un nuevo fundamento de hecho identificado en el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO, sin tener en cuenta que se trata de una subsanación a la demanda con ocasión de la devolución y no, de una reforma a la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ENEYDA OROZCO** en contra de **FUNDAGESTA “EN LIQUIDACIÓN” Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy
23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°639
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”-PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00202-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES- SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PANINVERSIONES S.A.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

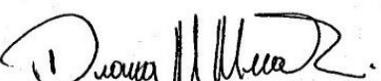
1. Conforme al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** el 22 de septiembre de 2020, con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 25 de septiembre de 2020.
2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el 06 octubre de 2020 a las 4:08 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, pues el mismo vencía el 09 de octubre del presente año, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:
 - A. En el acápite de notificaciones, se deberá relacionar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la abogada que da contestación al libelo, acreditando que la misma coincide con la que se encuentra inscrita a su nombre en el Registro Nacional de Abogados, plataforma SIRNA.

Se itera que la susbanación de la demanda, esta deberá realizarse en **texto integrado**, en aras de brindar mayor claridad al trámite y evitar confusiones.
3. Conforme al correo electrónico remitido por la **PARTE DEMANDANTE** el 22 de septiembre de 2020, con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad **PANINVERSIONES S.A.** la cual obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta, y que es *conta2atr@une.net.co*, por medio del cual notifica el auto admisorio de la demanda, **SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 25 de septiembre de 2020.

En ese sentido, en vista de que los términos comunes de las codemandadas para dar contestación a la demanda, vencieron el 09 de octubre de 2020 y que hasta esta fecha la sociedad PANINVERSIONES S.A. no allegó escrito de contestación a la demanda,

SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la sociedad
PANINVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.**
132 fijado en la secretaría del Despacho hoy **23**
DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°640
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO TRIVIÑO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00230-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, recibida en este Despacho vía correo electrónico el 09 de octubre de 2020 a las 4:36 p.m. con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA CONSUELO TRIVIÑO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

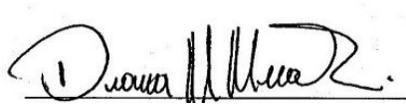
CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTI: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.255.774 y portador de la

Tarjeta Profesional N°243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.642
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00223-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el 13 de octubre del año que cursa a las 03:47 p.m., la **PARTE DEMANDANTE** allegó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda, sin embargo, con el mismo no subsanó la totalidad de las falencias indicadas por el Despacho en auto del 02 de octubre de 2020 que dispuso la devolución de la demanda, pues no cumplió los requerimientos efectuados por el Despacho en tal providencia, por las siguientes razones:

1. En cuanto al numeral PRIMERO, la presentación de la demanda en el Despacho no se acreditó que fuera simultánea a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sino que ello se cumplió sólo al momento de la subsanación de la demanda; del escrito primigenio se verifica que el accionante allegó un certificado de Servientrega en donde da cuenta del envío de mensaje de datos a la demandada un día antes de presentar la demanda en el Juzgado de reparto, por lo que no es posible para el Despacho verificar el contenido de los archivos adjuntados a dicho correo electrónico, de ahí que tanto en la presentación de la demanda como la de la subsanación, la remisión debe ser coetánea al Juzgado y a la parte accionada.
2. La **PARTE DEMANDANTE** no incluyó como demandada a la **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, entidad a la cual se encuentra afiliada el demandante, cuando es claro que se trata de un litisconsorte necesario que ha de ser incluido como demandado en el libelo, pues en el evento en que las pretensiones fueran prósperas, la primera condena consistente en liquidar el cálculo actuarial sería para este fondo así como la orden de presentarlo para su pago al empleador, por lo que debía ser incluida como accionada, y no pretender que el Despacho la integre por pasiva al trámite judicial.
3. En consonancia con lo indicado en el numeral anterior, se debió allegar el documento de la reclamación administrativa a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no como requisito de procedibilidad, pero si para determinar competencia por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

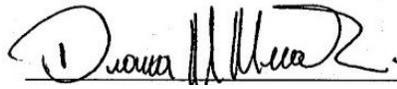
En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARINO LOZANO VALENCIA** en contra de **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyecto: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** fijado en la secretaría del Despacho hoy
23 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO SALAZAR GUARÍN
DEMANDADO: ISVI LTDA. Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00470-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **RUBÉN DARÍO SALAZAR GUARÍN**, con cargo a la demandada **ISVI LTDA.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$133.649.00
Otros Factura	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$133.649.00

SON: La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$133.649.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

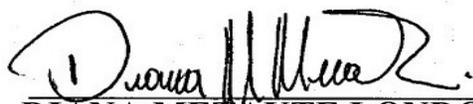
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 645
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO SALAZAR GUARÍN
DEMANDADOS	ISVI LTDA. Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

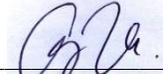
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **132** hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1043
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEBRIS MARGARITA CABALLERO BARRIOS
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00153-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN DE CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, en vista de la notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 22 de septiembre de 2020 a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, se le tiene por notificada personalmente a partir del día 25 de septiembre de 2020.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** dentro del término de ley, vía correo electrónico el 07 de octubre de 2020 a las 3:31 p.m., procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

a) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.6 y 2.9 pues las mismas no contienen el folio completo sino solamente un fragmento de estos, respectivamente; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.

Teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.619.803 y portador de la Tarjeta Profesional N°230.085 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal para que actúe en nombre y representación de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** y como apoderada judicial sustituta, se reconoce a la abogada **JENNIFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.132.138 y portadora de la Tarjeta Profesional N°175.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 132** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria